

P-126946

"MENÉNDEZ, JOSÉ MANUEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 61.601 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN,
SALA III".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 126.946, caratulada:
"Menéndez, José Manuel s/ Recurso de queja en causa n°
61.601 del Tribunal de Casación, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. El señor Juez doctor Soria dijo:

1. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 4 de febrero de 2016, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad presentados por la defensa particular de José Manuel Menéndez contra la resolución de ese mismo órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Trenque Lauquen que -en cumplimiento de un reenvío dispuesto por esa Sala, como consecuencia de la revocación de la absolución dictada a favor del nombrado- lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo (v. fs. 12/15 vta.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que la defensa articuló los tres carriles impugnativos de modo conjunto sin efectuar ninguna discriminación entre ellos (conf. doctr. art. 484, CPP). En su apoyo, citó la causa P. 113.494 de esta Corte (res. del 26-XII-2012 -fs. 13 vta./14-).

Sin perjuicio de ello, agregó que "el pretense recurso de inconstitucionalidad se encuentra palmariamente infundado" (conf. doctr. art. 489, CPP). Trajo a colación la causa P. 117.738 (res. del 27-V-2015 -fs. 14/vta.-).

En cuanto al recurso extraordinario de nulidad, adujo que no se identificaron ni fundaron las supuestas omisiones (v. fs. 14 vta.).

Por último, en lo que hace al remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, indicó que "la Sala dejó en claro que las cuestiones referidas a la materialidad y la autoría quedaban fuera del reenvío, por lo que la afirmación referida a la 'retractación' del tribunal y la interpretación que realiza de la sentencia impugnada, se encuentran contradichas por las expresas constancias de autos". Adunó que la tacha de arbitrariedad, referida al horario del deceso, a la presencia del imputado en el lugar de los hechos y al testimonio de Robredo, en rigor, evidencia una mera disconformidad con la suerte de lo decidido y no se hace cargo de lo resuelto (v. fs. 15/vta.).

2. El defensor particular, doctor Mateo Rossi, dedujo queja (v. fs. 18/26).

2. a. De modo preliminar, reseñó los antecedentes del caso, indicando que el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Trenque Lauquen absolvió a José Manuel Menéndez, luego, la Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 16/XII/2010, hizo lugar a la impugnación fiscal, casó la absolución y ordenó la sustanciación de un nuevo juicio en orden al delito de homicidio calificado. El mencionado Tribunal de instancia, el 11-

P-126946

III-2013, trató únicamente las eximentes y agravantes y condenó a José Manuel Menéndez a la pena de prisión perpetua en orden al delito de homicidio calificado. Contra esa decisión, la defensa dedujo recurso de casación. La Sala III, el 30-IV-2015, por un lado, rechazó la recusación y, por otro, confirmó la condena. En impugnación a ese pronunciamiento, la defensa presentó los recursos extraordinarios que fueron desestimados por el *a quo* lo que derivó en la deducción de la presente impugnación de hecho (v. fs. 18/vta.).

2. b. En lo que concierne al fondo del reclamo desarrolló dos críticas:

En primer lugar, denunció que el Tribunal de Alzada excedió su competencia en el juicio de admisibilidad en tanto analizó el fondo del reclamo (art. 486, CPP -fs. 20 vta./23-).

En segundo término, se agravio de la afectación del derecho a la doble instancia (art. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDC y P -fs. 23/vta.-). Puntualizó que en el nuevo juicio, efectuado como consecuencia del reenvío, no se trató "la autoría y responsabilidad del encartado" y que al desestimarse los carriles extraordinarios, tales puntos quedaron sin revisión. Resaltó que el problema radica en que "la sentencia condenatoria es la de segunda instancia, contra la cual el imputado tiene recursos pero únicamente extraordinarios, razón por la cual pierde el derecho a la igualdad entre acusación y defensa" (fs. 23 vta./24).

Por todo lo expuesto, señaló que el auto en crisis afectó los derechos al recurso (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDC y P) y las garantías de igualdad, debido

proceso y legalidad (arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31 y 33, CN; 14, ley 48 -fs. 24 vta./25 vta.-).

3. La queja formalizada es procedente con el alcance que se indica (art. 486 bis, CPP).

3. a. La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar.

Más allá de las consideraciones que se podrían efectuar sobre la técnica jurídica empleada, lo cierto es que el argumento basal por el cual se desestimaron los recursos extraordinarios radica en el incumplimiento de las exigencias del art. 484 del Código Procesal Penal. De este modo, el órgano intermedio señaló que las impugnaciones no se dedujeron con una específica fundamentación según su objeto y finalidad pues la parte las entrelazó y utilizó de modo conjunto (v. punto 1.).

A la par reputó inmotivados los de inconstitucionalidad y nulidad. Porque si merced al primero indicado se pretendió poner de relieve la contradicción de lo decidido con la Constitucional nacional, resultaba inadmisibile por no quedar comprendido en los supuestos de los arts. 161 inc. 1 de la Constitución provincial y 489 del Código Procesal Penal, a tenor de la doctrina de esta Corte que citó; y en cuanto al segundo, porque no identificó ni motivó las supuestas omisiones, careciendo entonces de los recaudos del art. 491 del ritual.

Contrariamente a lo argüido por el quejoso, dicho análisis es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 484, 486, 486 bis y conchs., CPP, t.o. según ley 14.647; P.125.455, res. del

P-126946

13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En conclusión, respecto de estos recursos, el apelante no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover dicho obstáculo formal.

3. b. Por último, en lo que se refiere al argumento de violación del derecho al recurso (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDC y P), si bien el recurrente no acompañó otras copias útiles en los términos del art. 486 bis del ritual -t.o. según ley 14.647- (P. 125.385, res. del 15/IV/2015; P.125.499, res. del 13/V/2015; P.125.601, res. del 27/V/2015; P.125.576 y P.125.591, ambas res. del 3/VI/2015; P. 125.603, res. del 17/VI/2015, 125.998, res. del 13/VII/2016; P. 125.668, res. del 12/VIII/2015; P. 126.433, res. del 6/IV/2016; P. 126.690, res. del 27/IV/2016; P. 126.794, res. del 24/V/2016 entre otras), a tenor de los antecedentes reseñados por él (v. punto 2. a.) y la propia casación (v. fs. 12/15) que dan precisa cuenta del trámite impreso a estos actuados y que podría haber quedado sin revisión parte del veredicto de culpabilidad, corresponde ante esta excepcional circunstancia tener por abastecidos los presupuestos formales, declarar procedente la queja y admitir el recurso de inaplicabilidad de ley para su tratamiento por esta Corte .

II. La señora Jueza doctora Kogan, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó en igual sentido.

III. El señor Juez doctor Negri dijo:

Adhiero a la solución del doctor Soria, con las

siguientes consideraciones respecto del punto 3. b.

El agravio referido a la violación del derecho al recurso debe ser examinado ya que la circunstancia de que no se hayan presentado todas las copias exigidas no impide, en el caso, atender al planteo de un agravio federal como el formulado, sin riesgo de incurrir en un rigorismo formal que, estimo debe ser evitado.

Lo he dicho ante de ahora.

Los recaudos procesales tiene por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo, no para que los derechos se vean vulnerados sino, por el contrario, para que su realización resulte en todos los casos favorecida (Ac. 35.064, sent. de 22-X-1985; Ac. 37.524, sent. de 18-VIII-1987; Ac. 49.561, sent. de 31-V-1994; Ac. 52.544, sent. de 7-II-1995; Ac. 56.923, sent. de 10-VI-1997; Ac. 71.580, sent. de 19-II-20002; Ac. 80.756, sent. de 30-III-2005; Ac. 84.073, sent. de 24-V-2006; Ac. 98.854, sent. de 11-VI-2008).

La decisión cuya revisión se ha denegado, nos coloca ante la posible vulneración de las garantías de acceso a la justicia, debido proceso y defensa en juicio de una persona condenada a la pena de prisión perpetua, por lo tanto, el examen de las cuestiones formales debe flexibilizarse, evitando que tales exigencias resulten un valladar para la consideración, y en su caso, el amparo de tales derechos, haciendo que prevalezcan los valores y principios que emergen de la Constitución y de los Tratados equiparados a ella.

En tal contexto, y si bien al límite de la suficiencia, la queja debe ser acogida en tanto la defensa planteó que la conclusión a la que arribó el

P-126946

fallo cuestionado (sintetizada en el último párrafo punto 1 de la presente) dejó sin resolver las cuestiones federales introducidas en el recurso (v. fs. 25).

En consecuencia, cabe admitir -con el alcance indicado- la vía de inaplicabilidad de ley incoada (arts. 484, 486, 494 y conchs., CPP).

IV. El señor Juez doctor Pettigiani, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó en igual sentido.

V. Los señores Jueces doctores de Lázzari y Genoud, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron en igual sentido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar -parcialmente- a la queja interpuesta por la defensa de José Manuel Menéndez solamente contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y conceder dicho recurso (art. 486 bis, 494 y conchs., CPP).

2. Denegar la queja en lo que respecta a la desestimación de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y nulidad (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa 61.601 al órgano a quo.

HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HECTOR NEGRI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2721